



Soledad, diez (10) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra providencia de fecha 5 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08758311200220060025700 (J2)
EJECUTANTE	PRISCILIANO DE LA HOZ
EJECUTADO	MUNICIPIO DE PONEDERA
DESICIÓN	Resuelve recurso

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Ocho (8) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar y decidir recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto proferido el 5 de febrero de 2024, notificado por Estado No. 19 del 6 de febrero de 2024, por medio del cual se decretó la contumacia.

I. ANTECEDENTES

Que, mediante auto de fecha 16 de enero de 2024, se dispuso a requerir a la parte ejecutante, para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, o bien manifieste su decisión de continuar con el presente proceso y efectúe y acredite debidamente al Despacho, dentro del mismo lapso, el cumplimiento del trámite procesal pendiente a su cargo, o bien manifieste si es su decisión terminarlo.



Que, el 31 de enero de 2024 la parte ejecutante presentó solicitud a fin de decretar medidas cautelares contra el Municipio de Ponedera.

Que, mediante auto de fecha 5 de febrero de 2024, se decretó la contumacia en el proceso de la referencia.

Que, el día 7 de febrero hogaño, la parte activa interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el proveído en mención.

El 1 de abril de esta misma anualidad se fijó en lista el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

II. DEL RECURSO

Manifiesta la activa en su recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que el Despacho en auto de fecha 16 de enero de 2024 publicado por estado del 17 de enero de 2024 requirió a la parte ejecutante para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, o bien manifieste su decisión de continuar con el presente proceso y efectúe y acredite debidamente al Despacho, dentro del mismo lapso, el cumplimiento del trámite procesal pendiente a su cargo, o bien manifieste si es su decisión terminarlo.

Que, el 31 de enero de 2024 le fue otorgado poder al apoderado judicial y presentó vía correo electrónico medidas cautelares en contra del Municipio de Ponedera.

Que, el Juzgado no tuvo en cuenta el escrito presentado por la parte ejecutante en fecha 31 de enero de 2024, con lo cual se le daba cumplimiento a lo ordenado por su Despacho en auto de fecha 16 de enero de 2024.

En consecuencia, solicita se revoque en todas sus partes el auto fechado 5 de febrero de 2024.

III. DE LA OPORTUNIDAD

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el que indica:

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: i01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad- Atlántico



“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.” (Neguillas y cursivas fuera del texto)

En el caso presente, la providencia impugnada se calendó el 5 de febrero de 2024; la misma se notificó por Estado No. 19 del 6 de febrero de 2024, mientras que el recurso de reposición y en subsidio el de apelación se interpuso el 7 de febrero de la misma anualidad, por lo que, fue interpuesto en el término oportuno, conforme lo dispone la norma en cita.

IV. CONSIDERACIONES

Con la finalidad de resolver el problema jurídico planteado es menester indicar que la contumacia se encuentra regulada en el artículo 30 de C.P.T. y S.S., el cual dispone en su parágrafo, que:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto asesorio de la demanda o de la demanda de reconvenCIÓN, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En relación con esta figura jurídica, la Corte Constitucional en la Sentencia C-868 de 2010, señaló lo siguiente:

“Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL).”

Lo anterior, se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 7 de la ley 1149 de 2007, según el cual, el juez como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.



De ahí que resulte lógico concluir que, el deber de impulsar el proceso no sólo se encuentra en cabeza de las partes, sino que también le corresponde al juez, en virtud de los poderes con los que se le ha facultado, adelantar las acciones tendientes a que el proceso no se paralice injustificadamente, actividad que debe desplegar una vez se radique la demanda y comprende todas las acciones necesarias para que se puede tramitar el proceso hasta su culminación.

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “*procedimiento en caso de contumacia*”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados.

En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Ahora bien, se evidencia que, el auto de fecha 16 de enero de 2024, por medio del cual se dispuso a requerir a la parte ejecutante su intención de continuar con el proceso previo a decretar la contumacia, fue publicado por estado No. 05 de 17 de enero de 2024; sin embargo, se advierte que, el memorial aportado por la parte ejecutante en el cual solicitó medidas cautelares contra el Municipio de Ponedera fue presentado el 31 de enero de esta anualidad, esto es, estando dentro del término otorgado por el



Despacho para manifestar sus intenciones de continuar o no con el trámite del proceso de la referencia.

En consecuencia, una vez verificado que el memorial en mención fue presentado con antelación al auto que decretó la contumacia y en el terminó otorgado para tal fin, en efecto, se ordenará el desarchivo del expediente y, se procederá a reponer el proveído recurrido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

RESUELVE:

PRIMERO: REPÓNGASE el auto del 5 de febrero de 2024, por medio del cual se decretó la contumacia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el desarchivo del proceso de la referencia; en consecuencia, se proceda a continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA, así como en el micrositio con que cuenta el juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN

JUEZ

08758311200220060025700 (J2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. _____ DE FECHA **11 DE ABRIL**
DEL 2024
LA SECRETARIA.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO